

Bogotá DC., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ELIECER MARROQUIN CIFUENTES** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** y las vinculadas REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT-, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JORGE ELIECER MARROQUIN CIFUENTES, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que se enteró por consulta de la página web del SIMIT que la entidad accionada le había reportado el comparendo No. 0500100000013727921 y no porque hubiera sido notificado del mismo, por lo que requirió mediante de un derecho de petición las pruebas que demostraran que lo hubieran notificado personalmente e identificado plenamente como el infractor, y en respuesta la entidad no logra estos objetivos en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-980 de 2010, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece como procedimiento, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Refiere que en su caso en particular la notificación de la fotodetección fue enviada en el tiempo establecido por ley, pero no fue posible identificar al propietario en la última dirección registrada en el RUNT, dado que la notificación fue devuelta. Señala que al tener conocimiento de la sanción no pudo ejercer su derecho a la defensa, ni recurrir a otros medios de judiciales, como también se le vulneró su derecho a ser juzgado con base en leyes preexistentes, denominado principio de legalidad y al no seguir el debido proceso se transgredió su presunción de inocencia.

Alude lo contemplado en la sentencia C - 038 de 2020 al declarar la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que establecía la solidaridad en las multas entre el infractor y el conductor, y donde se estableció que se debe identificar plenamente al infractor.

Por lo anterior solicita, se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa y, en consecuencia, ordene a la entidad accionada a declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo No. 0500100000013727921 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Así, mismo la actualización de la información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.





3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JORGE ELIECER MARROQUIN CIFUENTES, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT-.

3.1. Durante el término de traslado, la **CONCESION RUNT S.A**. a través de la doctora Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica, frente a los hechos objeto de la acción de tutela manifiesta que no le constan.

Atendiendo la ejecución del contrato de Concesión 033, no se constituye en autoridad de tránsito, sino la de ser un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, por tanto, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, o declarar la prescripción, o realizar acuerdos de pago, o realizar las notificaciones, por ser ello exclusivo de las autoridades de tránsito.

Señala que el accionante registra la dirección CRA 84F # 73F-83, en Bogotá.

Por lo anterior, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito. Concluye que el objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de esa entidad y haciendo imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.2. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, a través del Inspector de Policía, ALVARO DE JESUS ARISMENDI ARANGO, informó que a la declaratoria de inexequibilidad del Parágrafo 1 del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que realizó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-038 de 2020, tiene efectos hacia el futuro y no a las sanciones impuestas con anterioridad al fallo.

Frente al caso en concreto señala que el comparendo No. D05001000000013727921 de fecha 12/09/2016 y con Resolución No. 0000736208 de fecha 27/02/2017, fue reportada la presunta comisión de la infracción a las normas de tránsito, con el código C29; según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, al haber sido captado el vehículo de placas MNJ57B, propiedad del señor Jorge Eliecer Marroquin Cifuentes y la dirección es tomada de los datos suministrados por el ciudadano en esa entidad, para cada una de las fechas de comisión de las infracciones, la CR 84F 73F 83 - BOGOTA, DISTRITO CAPITA, puesto que no se encontró dirección de notificación registrada ante el RUNT por parte del demandado, y al surtir dicha notificación, la empresa SERVIENTREGA, hizo la devolución de las ordenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la novedad "DIR. ERRADA".

Indica que al peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: "nemo auditur propiam turpitudinem allegans – nadie puede alegar a su favor su propia culpa, debido a que al no tener el dato de contacto actualizado y completo, tanto en el organismo de tránsito como en el RUNT, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío. Por







lo anterior, realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad.

Refiere que no existe un perjuicio irremediable, que haga procedente al menos transitoriamente la intervención del juez constitucional por lo que una vía idónea de protección para los derechos que pretende el actor y es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de logara la nulidad del acto administrativo, por lo que esa entidad considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Anexa: constancia de notificación, constancia de notificación por aviso, comparendo No. D05001000000013727921, fallo de resolución de notificación y guía de devolución.

3.3. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL- SIMIT**, a través de JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, Coordinador del Grupo Jurídico, manifestó que esa entidad está autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo tanto, no está legitimada para realizar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por lo que sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito.

Indica que en los casos que se necesite efectuar algún ajuste o corrección a la información que haya sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente. Es por esto, que la Federación no incurrió en ninguna falta contra los derechos fundamentales expuestos, ya que no tiene la competencia para modificar la información reportada por los organismos de tránsito.

Frente al caso objeto de la acción de tutela, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 1.012.342.948 y encontró reportada el comparendo 20500100000013727921 el acuerdo de pago contenido en la Resolución No. 2870177 y un curso de educación vial.

Indica que la acción de tutela no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades, como para declarar la nulidad total del comparendo No. 0500100000013727921, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para conseguir sus pretensiones, de conformidad con las sentencias T-796 de 2003 y T-343 de 2001.

Como tampoco para decretar la caducidad debido a que es la autoridad de transito quien, adelantan el proceso contravencional y deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado

Con fundamento en lo anterior, solicita que se exonere de toda responsabilidad a esa entidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar





cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

En este caso, se instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, entidad pública del orden municipal.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JORGE ELIECER MARROQUIN CIFUENTES, para solicitar la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN; por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, vulneran los derechos fundamentales del accionante, al no declarar la nulidad por indebida notificación del comparendo No. 05001000000013727921 y por ende no eliminarlo.

4.5. De los derechos fundamentales.

Respecto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 señalo:

"De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y









administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso". 1

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma".

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha dejado clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

"Así las cosas la Corte ha de insistir en que <u>'el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'</u>. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.² (Subraya la Sala)."







¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) "(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar".

² Sentencia T-069 de 2001.



Medios de defensa que resultan idóneos, como así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional:

"En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

"Tal como lo reconoció el juez de primera instancia, en el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir.

"De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

"... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos."³

Ahora, frente al procedimiento idóneo que compete a este tipo de infracciones de tránsito y pretensiones del actor, corresponde al contravencional y de cobro coactivo, y cumplidos los mismos conforme a la normatividad aplicable, lo procedente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 616 de 2006, estimó necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, mediante los cuales se reguló el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

NTDSP TOOD





6

³ Sentencia T-533 de 1998.



PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-799 de 2003

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.







4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario interpone acción de tutela contra la entidad accionada, para obtener amparo tutelar de su derecho fundamental al debido proceso, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al negarse a decretar la nulidad del proceso de notificación del No. 05001000000013727921, debido a que se enteró de la sanción por la página de SIMIT, además que no fue identificado plenamente como infractor.

Por su parte la accionada indica a garantizado el derecho fundamental al debido proceso del demandado debido a que notifico el comparendo No. 05001000000013727921 a la dirección que registraba en esa entidad la CR 84F 73F 83 — Bogotá, debido a que el accionante no tenía registro en el RUNT, advierte de la improcedencia de la acción constitucional frente al subsidiariedad y no haberse demostrado un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho abordar lo relacionado a la presunta afectación de los derechos fundamentales cuyo amparo depreca el actor, precisando los requisitos de procedencia de la acción constitucional en concordancia con los criterios expuestos en el acápite de derechos fundamentales.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos. Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, señaló:

"En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"⁴.

En el caso concreto, se dirige el cuestionamiento al procedimiento de notificación del accionante cumplido por la accionada, frente a lo cual se verifica que una vez se presentó la detección electrónica, la demandada remitió la orden de comparendo No. 05001000000013727921 del 12 de septiembre de 2016, a la dirección registrada del último propietario del vehículo objeto de la infracción de tránsito en su base de datos CR 84F 73F 83 – Bogota, dado que no se encontraba registrada en el RUNT, que correspondía a nombre del señor JORGE ELIECER MARROQUIN CIFUENTES, con el propósito de surtir la notificación personal, y que se cumplió el 21 de septiembre de 2016, el cual fue devuelto, hechos que no son atribuibles a la administración, razón por la cual procedió a la notificación por aviso con fecha 4 de enero de 2017, seguidamente, fue convocada resolución sancionatoria No. 0000736208 de fecha 27 de febrero 2017 que lo declaró contraventor la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Transito, declarándolo contraventor del reglamento de tránsito, considerando el Juzgado que al punto del procedimiento cuestionado por el accionante, se reviste de legalidad.











De esa manera, se acreditó que la accionada cumplió los parámetros de la Ley, respecto del trámite de notificación del comparendo, utilizando los medios contemplados en el procedimiento contravencional y acorde con el Código Contencioso Administrativo, esto es, a través de los medios reportados ante las autoridades de tránsito, teniendo en cuenta que la accionante no acreditó, ni mencionó en el escrito de tutela, la dirección que reportó en su oportunidad ante el RUNT, o ante la accionada, así como el correo electrónico, u otro medio equivalente, para eventualmente surtir ese tipo notificaciones, como lo refiere el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Y por el contrario si se evidenció que la dirección a la que se realizó la notificación es la misma que reporta en el RUNT CR 84F 73F 83 — Bogotá de conformidad con la respuesta dada por esa entidad, dentro del presente tramite.

Además, se debe resaltar que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, pues en este caso, por tratarse de un trámite administrativo, una vez surtido el procedimiento que lo declara contraventor y se procede al cobro coactivo, se pusieron a su disposición los mecanismos de defensa judicial que operan en esa etapa procesal, y una vez cumplidos, ostenta la posibilidad del ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, como medios idóneos para las reclamaciones del actor, tal como se sustenta en el precedente anteriormente citado en sentencia T-087 de 2006, junto con la precisión de las normas antes transcritas que contemplan el trámite a seguir en el proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Ahora frente a la identificación plena del infractor y la aplicación de la sentencia C - 038 de 2020, se tiene que la vigencia de la sentencia es hacia futuro, es decir posterior a proferir el fallo de constitucionalidad. Como quiera que la sanción impuesta es del año 2016 y el fallo de 2020, se tiene que los sanciones antes de dicho fallo gozan de plena validez, con base en el principio de seguridad jurídica, además si el infractor considera que tampoco es el sujeto que iba conduciendo el automotor de placas MNJ57B, el día 12 de septiembre de 2016, puede controvertir esa situación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de esta manera probar su dicho.

Por lo tanto, si la parte accionante considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de no declararse la nulidad del comparendo No. 0500100000013727921, debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar su amparo.

De otro lado, tampoco evidencia vulneración al debido proceso pues, al informarse por el SIMIT que existe un cuerdo de pago, conocía de la existencia de la infracción, sobre el cual tuvo la oportunidad con anterioridad exponer por los medios correspondientes sus inquietudes e inconformidades, así mismo la de verificar que sus datos de ubicación o registro de dirección era la correcta o no, la cual es una carga del usuario o administrado mantener la actualización de la información ante el RUNT.

Por lo tanto, como la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional, a la fecha desconoce que haya ejercido acciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, como la de nulidad o de restablecimiento del derecho, advirtiendo que el accionante aún cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, máxime cuando lo cuestionado implica controversia probatoria y el ejercicio pleno de los derechos de defensa, debido proceso y contradicción.

Igualmente, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que haga imperioso el amparo constitucional de sus derechos, como quiera que el accionante no demostró su ocurrencia, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la







intervención del Juez de tutela en otras áreas del derecho, tal como lo ha expuesto puntualmente la Corte:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados." ⁵

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales."

De otro lado, se descarta el requisito de inmediatez de la acción de tutela, dado que lo cuestionado tuvo lugar en el año 2016, y que el actor ha intervenido en el procedimiento contravencional, y de esa manera dejado pasar el tiempo y el debido ejercicio de las acciones administrativas, siendo un motivo más para declarar la improcedencia de la acción constitucional de tutela.

Finalmente la información obrante en las páginas del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT son legítimas derivadas del comparendo impuesto al accionante y que a la fecha se encuentra sin cancelar, las cuales pueden ser consultadas por todas las personas, por ende no se podría alegar un desconocimiento de la existencia o del curso de alguna infracción, pues con sentido de corresponsabilidad los ciudadanos también tiene el derecho y deber de acceder a la información que se reporte a su nombre y estar actualizándose la información por su cuenta, especialmente en tratándose de infracciones de tránsito.

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias frente a la notificación y plena identificación del infractor, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo del derecho fundamental debido proceso y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** y las vinculadas, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO — SIMIT, respecto de la pretensión nulidad del comparendo por indebida notificación, impetrados por el señor JORGE ELIECER MARROQUIN CIFUENTES, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Frente a las entidades vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT Y REGISTRO ÚNICO







⁵ Sentencia T-235 de 2010.

⁶ Sentencia T-304 de 2009.



NACIONAL DE TRANSITO-RUNT, se advierte que no son las llamadas a garantizar directamente los derechos del actor, razón por la cual se le desvincula del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso

impetrado por **JORGE ELIECER MARROQUIN CIFUENTES**, contra la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, de conformidad a lo expuesto en

la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por el

señor JORGE ELIECER MARROQUIN CIFUENTES contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN y las vinculadas, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO — SIMIT, respecto de la pretensión de nulidad por indebida notificación del comparendo, de conformidad a lo

expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR, del trámite de tutela al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE

TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, por las razones expuestas en esta

decisión.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera

inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de

su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación:

71e1624f31eb99e074b4752aed8ef7f498e605ea3fad4da97420470ae7301b8c

Documento generado en 12/05/2021 12:54:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



